



**UNIDAD DE CORTE
BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA
Abril 2024
CORTE SUPREMA**

Tabla de contenido

| | |
|--|----|
| I. ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE AMPARO | 6 |
| Acoge acción de amparo en contra del Servicio de Salud de Concepción ... | 6 |
| 1.- Corte Suprema confirma sentencia que acogió acción de amparo contra el Servicio de Salud de Concepción por su negativa arbitraria a dar cumplimiento a las resoluciones que disponen la internación provisoria de los amparados (CS ROL N° 12.078-2024, 10.04.2024) | 6 |
| Acoge acción de amparo en contra del Servicio de Salud de Coquimbo | 6 |
| 2.- Corte Suprema confirma sentencia que acogió acción de amparo en contra del Servicio de Salud de Coquimbo en virtud de la situación de los imputados sujetos a la medida de internación provisional. VEC Ministra Sra. Gajardo (CS ROL N° 12.166-2024, 10.04.2024) | 6 |
| Acoge acción de amparo dejando sin efecto orden de detención por incomparecencia a reformalización | 7 |
| 3.- Corte Suprema acoge acción de amparo y se deja sin efecto orden de detención despachada en virtud de la incomparecencia del imputado a la audiencia de reformalización. VEC Ministra Sra. Gajardo (CS ROL N° 12.191-2024, 12.04.2024) | 7 |
| Rechaza acción de amparo que solicitaba aplicación de abono heterogéneo | 7 |
| 4.- Corte Suprema rechaza acción de amparo confirmando la sentencia apelada que rechaza aplicación de abono heterogéneo. VEC Ministro Sr. Llanos y del Abogado Integrante Sr. Urquieta (CS ROL N° 11.361-2024, 02.04.2024) | 8 |
| Rechaza acción de amparo que solicitaba aplicación de abono heterogéneo | 8 |
| 5.- Corte Suprema rechaza acción de amparo confirmando la sentencia apelada que rechaza aplicación de abono heterogéneo. VEC Ministro Sr. Llanos y del Abogado Integrante Sr. Urquieta (CS ROL N° 11.435-2024, 02.04.2024) | 8 |
| Rechaza acción de amparo que solicitaba sustitución de pena por problemas de salud | 9 |
| 6.- Corte Suprema rechaza acción de amparo que buscaba la sustitución de la pena corporal debido a problemas graves de salud. VEC Ministro Sr. Llanos y Abogado Integrante Sr. Urquieta (CS ROL N° 11.509-2024, 02.04.2024) | 9 |
| Acoge acción de amparo y deja sin efecto prisión preventiva anticipada .. | 10 |
| 7.- Corte Suprema confirma con declaración acción de amparo y deja sin efecto medida cautelar de prisión preventiva en carácter de anticipada (CS ROL N° 11.513-2024, 02.04.2024) | 10 |

| | |
|---|----|
| Acoge acción de amparo y regula pena en función de prescripción gradual | 10 |
| 8.- Corte Suprema acoge acción de amparo y regula la pena privativa de libertad impuesta en contra del amparado en función de la prescripción gradual (CS ROL N° 11.565-2024, 02.04.2024) | 10 |
| Rechaza acción de amparo que solicitaba declaración de ilegalidad de detención | 11 |
| 9.- Corte Suprema rechaza acción de amparo que buscaba declarar la ilegalidad de la detención de la imputada y el allanamiento efectuado a su morada. VEC Ministro Sr. Matus (CS ROL N° 11.579-2024, 03.04.2024) | 11 |
| Acoge acción de amparo y deja sin efecto reformatización | 11 |
| 10.- Corte Suprema acoge acción de amparo y deja sin efecto reformatización realizada por el Ministerio Público. VEC Ministra Sra. Gajardo y Abogado Integrante Sr. Gandulfo (CS ROL N° 12.076-2024, 10.04.2024) | 11 |
| Acoge acción de amparo y deja sin efecto prisión preventiva por falta de exigencias mínimas de fundamentación | 12 |
| 11.- Corte Suprema acoge recurso de amparo dejando sin efecto resolución que decidió mantener la medida cautelar personal de prisión preventiva, por no satisfacer las exigencias mínimas de fundamentación (CS ROL N° 12.077-2024, 10.04.2024) | 12 |
| Acoge acción de amparo debiendo acreditarse previamente que el amparado no cuenta con bienes suficientes para proceder a sustituir la multa conforme al art. 49 del Código Penal | 13 |
| 12.- Corte Suprema acoge acción de amparo, dejando sin efecto resolución del Juzgado de Garantía de San Fernando que rechazó sustituir pago de multa por prestación de servicios a la comunidad por no ajustarse al artículo 49 inciso primero del Código Penal (CS ROL N°14.310-2024, 29.04.2024) | 14 |
| Acoge acción de amparo y declara prescripción de la acción penal por responsabilidad adolescente | 14 |
| 13.- Corte Suprema acoge acción de amparo declarando que la acción penal por los hechos atribuidos al amparado adolescente se encuentra prescrita, por lo que se dispone su sobreseimiento definitivo y total. VEC Abogado Integrante Sr. Ferrada (CS ROL N°13.620-2024, 22.04.2024) | 14 |
| Acoge acción de amparo y deja sin efecto orden de expulsión | 15 |
| 14.- Corte Suprema acoge acción de amparo y deja sin efecto resolución que ordena la expulsión del amparado extranjero del territorio nacional, por carecer de razonabilidad y proporcionalidad. VEC Ministro Sr. Valderrama (CS ROL N°13.972-2024, 25.04.2024) | 15 |
| Acoge acción de amparo dejando sin efecto orden de detención por incomparecencia a reformatización | 15 |

| | |
|---|-----------|
| 15.- Corte Suprema acoge acción de amparo y deja sin efecto orden de detención despachada por el Juzgado de Garantía de Puerto Aysén en virtud de incomparecencia del imputado a audiencia de reformatización. VEC Abogado Integrante Sr. Ferrada (CS ROL N°14.067-2024, 26.04.2024)..... | 16 |
| Acoge acción de amparo sustituyendo medida cautelar a madre de lactante | 16 |
| 16.- Corte Suprema acoge acción de amparo y sustituye prisión preventiva por arresto domiciliario a madre de dos niños y un lactante de 8 meses, respecto de quienes ejercía labores de cuidado (CS ROL N°14.281-2024, 29.04.2024)..... | 16 |
| Acoge acción de amparo reconociendo abono homogéneo..... | 17 |
| 17.- Corte Suprema acoge acción de amparo reconociendo como abono homogéneo el tiempo que pasó el amparado sujeto a la medida cautelar de arresto domiciliario nocturno. VEC Ministro Sr. Matus (CS ROL N°14.391-2024, 26.04.2024)..... | 17 |
| II. RECURSO DE NULIDAD | 18 |
| Acoge recurso de nulidad por vulneración al derecho a la defensa..... | 18 |
| 18.- Corte Suprema acoge recurso de nulidad de la causal del artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal por vulneración al derecho a la defensa, tras prescindirse por parte del TOP de la declaración de un testigo de la defensa que tuvo dificultades para comparecer telemáticamente (CS ROL N° 167.218-2023, 28.03.2024)..... | 18 |
| Acoge recurso de nulidad en virtud de la causal art. 374 letra e) del CPP.. | 18 |
| 19.- Corte Suprema acoge recurso de nulidad en virtud de la causal art. 374 letra e) del CPP, retrotrayendo la causa al estado de celebrarse nueva audiencia de juicio oral ante tribunal no inhabilitado (CS ROL N°9455-2024, 24.04.2024)..... | 18 |
| Acoge recurso de nulidad por estimar que se vulneró el art. 12 de la Ley 20.931 en el marco de un control de identidad preventivo | 20 |
| 20.- Corte Suprema acoge recurso de nulidad por la causal del art. 373 letra a) CPP por estimar que el registro vehicular en un control de identidad preventivo sobrepasó los lugares permitidos por el art. 12 de la Ley 20.931 (CS ROL N°8301-2024, 16.04.2024) | 20 |
| Acoge recurso de nulidad por errónea aplicación de la calificante de alevosía en el delito de homicidio..... | 21 |
| 21.- Corte Suprema acoge recurso de nulidad por errónea aplicación del derecho, recalificando los hechos de homicidio calificado a homicidio simple por no concurrir la calificante de alevosía. VEC de los Abogados Integrantes, Sra. Tavolari y Sr. Gandulfo (CS ROL N°4464-2024, 29.04.2024) | 21 |
| Rechaza recurso de nulidad por concluir que la defensa no sufre directamente vulneración de garantías..... | 21 |

| | |
|--|-----------|
| 22.- Corte Suprema rechaza recurso de nulidad por considerar que no se advierte ningún vicio, al no sufrir directamente la defensa la vulneración de garantías denunciada, sino un tercero (CS ROL N° 6.721-2024, 12.04.2024) | 22 |
| Rechaza recurso de nulidad manteniendo medida de seguridad a enajenado mental absuelto..... | 23 |
| 23.- Corte Suprema rechaza recurso de nulidad que buscaba anular medida de seguridad impuesta a enajenado mental tras ser absuelto por sentencia definitiva. VEC Ministro Sr. Llanos y Ministra Sra. Gajardo (CS ROL N° 2707-2024, 02.04.2024)..... | 23 |
| INDICES | 25 |

I. ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE AMPARO

Acoge acción de amparo en contra del Servicio de Salud de Concepción

1.- Corte Suprema confirma sentencia que acogió acción de amparo contra el Servicio de Salud de Concepción por su negativa arbitraria a dar cumplimiento a las resoluciones que disponen la internación provisoria de los amparados ([CS ROL N° 12.078-2024, 10.04.2024](#))

Corte Suprema confirma sentencia apelada de la Corte de Apelaciones de Concepción que acoge acción de amparo en contra del Servicio de Salud de Concepción otorgando un plazo de 60 días para que dicho organismo disponga las medidas necesarias para implementar debidamente la internación provisional decretada a los amparados. Esto con motivo de la negativa arbitraria de la recurrida a acoger a los amparados en un establecimiento asistencial para el cumplimiento de la medida de seguridad impuesta, lo cual pone en riesgo la integridad física y psíquica tanto de los inimputables como de los funcionarios de los establecimientos penitenciarios en que se encuentran. **Se previene que la Ministra Sra. Letelier** estuvo por confirmar la sentencia apelada y disponer el inmediato traslado de los amparados al establecimiento asistencial señalado por el juez de garantía en virtud de los principios de eficacia y eficiencia administrativa.

Considerando relevante de la prevención de la Ministra Sra. Letelier

4.- Que, sin duda, la autoridad del recinto hospitalario ha vulnerado abiertamente los principios señalados en los considerandos anteriores, transgresión que tiene efectos jurídicos respecto del procedimiento que ha negado la internación del imputado en dicho nosocomio y, consecuentemente ha vulnerado la seguridad individual del amparado, puesto que el efecto fundamental que deriva de la declaración que nuestro país es una República Democrática (artículo 4° de la Constitución), es el principio de responsabilidad de sus autoridades por las decisiones que adopten y los silencios en que incurran, sin que las razones dadas por la Dirección del referido centro asistencial resulten del todo suficientes para negar la internación ordenada por un Tribunal de la República.

Acoge acción de amparo en contra del Servicio de Salud de Coquimbo

2.- Corte Suprema confirma sentencia que acogió acción de amparo en contra del Servicio de Salud de Coquimbo en virtud de la situación de los imputados sujetos a la medida de internación provisional. VEC Ministra Sra. Gajardo ([CS ROL N° 12.166-2024, 10.04.2024](#))

Corte Suprema confirma sentencia apelada de la Corte de Apelaciones de La Serena que acoge acción de amparo en contra del Servicio de Salud de Coquimbo

debido a la vulneración que existe a la garantía de seguridad individual de los amparados sometidos a la medida de seguridad de internación provisional en recintos que no cumplen con las condiciones adecuadas, y por no existir cupos disponibles en las Unidades de Psiquiatría de los establecimiento que conforman la red pública de salud regional, siendo insuficiente para cumplir el mandato legal del artículo 457 del Código Procesal Penal. **VEC Ministra Sra. Gajardo**, por considerar que se trata de una materia que la ley ha entregado a la jurisdicción contencioso administrativo y no es propia de esta vía destinada a otorgar una tutela de urgencia.

Considerando único

Se confirma la sentencia apelada de veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro, dictada por la Corte de Apelaciones de La Serena, en el Ingreso Corte N° 86-2024. **Se previene que la Ministra Sra. Gajardo** no comparte lo señalado en el punto I de lo resolutivo, por cuanto a su parecer se trata de una materia que la ley ha entregado a la jurisdicción contencioso administrativo y no es propia de esta vía destinada a otorgar una tutela de urgencia.

Acoge acción de amparo dejando sin efecto orden de detención por incomparecencia a reformalización

3.- Corte Suprema acoge acción de amparo y se deja sin efecto orden de detención despachada en virtud de la incomparecencia del imputado a la audiencia de reformalización. VEC Ministra Sra. Gajardo ([CS ROL N° 12.191-2024, 12.04.2024](#))

Corte Suprema acoge acción de amparo y deja sin efecto orden de detención despachada por el Juzgado de Letras y Garantía de Quirihue en virtud de la incomparecencia del imputado a la audiencia de reformalización de la investigación. Esto ya que dicha orden afecta la libertad ambulatoria del amparado, ya que, de materializarse la detención, será compelido a la presencial judicial con el fin de que se realice una diligencia no reglada en la ley, la cual no puede, por lo tanto, tener la aptitud de restringir o afectar sus garantías fundamentales.

Considerando relevante

3.- Que tal contexto obliga a estimar que la orden de detención despachada por el Juez de Letras y Garantía de Quirihue ante la incomparecencia del imputado a la audiencia antes referida, afecta la libertad ambulatoria del amparado desde que, en el evento de materializarse la detención, será compelido a la presencia judicial para los efectos de realizar una diligencia que no puede tener la aptitud de restringir o afectar sus garantías fundamentales.

Rechaza acción de amparo que solicitaba aplicación de abono heterogéneo

4.- Corte Suprema rechaza acción de amparo confirmando la sentencia apelada que rechaza aplicación de abono heterogéneo. VEC Ministro Sr. Llanos y del Abogado Integrante Sr. Urquieta ([CS ROL N° 11.361-2024, 02.04.2024](#))

Corte Suprema rechaza acción de amparo confirmando la sentencia apelada que desestima la aplicación del abono del tiempo que el amparado pasó en prisión preventiva en causa diversa, o también llamado “*abono heterogéneo*”. **VEC Ministro Sr. Llanos y Abogado Integrante Sr. Urquieta**, quienes estuvieron por acoger la acción de amparo por considerar que como el ordenamiento jurídico no autoriza expresamente el abono heterogéneo, tampoco lo prohíbe, por lo que el juzgador tiene la obligación de aplicar los principios generales del derecho y el sentido general de la legislación nacional e internacional al caso, concluyendo que su no aplicación afecta derechos constitucionales del imputado.

Considerandos relevantes de la decisión de minoría

4°) Que, en las condiciones dichas, es indudable que la legislación vigente deja sin resolver expresamente el problema del abono de los tiempos que reúnan las características del solicitado en estos autos; esto es, de períodos de prisión preventiva correspondientes a procesos anteriores, en que no fue condenado, al actual proceso, en que cumple actualmente una condena privativa de libertad.

5°) Que, por ello, debe el juzgador cumplir su obligación ineludible de decidir la cuestión planteada recurriendo a los principios generales del derecho y al sentido general de la legislación nacional e internacional, aludidos en el motivo 1° ut supra, lo cuales llevan a afirmar que al decidirse que en la especie no procede la imputación de abonos en causa diversa, se ha incurrido en una ilegalidad que afecta derechos constitucionales del imputado.

Rechaza acción de amparo que solicitaba aplicación de abono heterogéneo

5.- Corte Suprema rechaza acción de amparo confirmando la sentencia apelada que rechaza aplicación de abono heterogéneo. VEC Ministro Sr. Llanos y del Abogado Integrante Sr. Urquieta ([CS ROL N° 11.435-2024, 02.04.2024](#))

Corte Suprema rechaza acción de amparo confirmando la sentencia apelada que desestima la aplicación del abono del tiempo que el amparado pasó en prisión preventiva en causa diversa, o también llamado “*abono heterogéneo*”. **VEC Ministro Sr. Llanos y Abogado Integrante Sr. Urquieta**, quienes estuvieron por acoger la acción de amparo por considerar que como el ordenamiento jurídico no autoriza expresamente el abono heterogéneo, tampoco lo prohíbe, por lo que el juzgador tiene la obligación de aplicar los principios generales del derecho y el sentido general de la legislación nacional e internacional al caso, concluyendo que su no aplicación afecta derechos constitucionales del imputado.

Considerandos relevantes de la decisión de minoría

4°) Que, en las condiciones dichas, es indudable que la legislación vigente deja sin resolver expresamente el problema del abono de los tiempos que reúnan las características del solicitado en estos autos; esto es, de períodos de prisión preventiva correspondientes a procesos anteriores, en que no fue condenado, al actual proceso, en que cumple actualmente una condena privativa de libertad.

5°) Que, por ello, debe el juzgador cumplir su obligación ineludible de decidir la cuestión planteada recurriendo a los principios generales del derecho y al sentido general de la legislación nacional e internacional, aludidos en el motivo 1° ut supra, lo cuales llevan a afirmar que al decidirse que en la especie no procede la imputación de abonos en causa diversa, se ha incurrido en una ilegalidad que afecta derechos constitucionales del imputado.

Rechaza acción de amparo que solicitaba sustitución de pena por problemas de salud

6.- Corte Suprema rechaza acción de amparo que buscaba la sustitución de la pena corporal debido a problemas graves de salud. VEC Ministro Sr. Llanos y Abogado Integrante Sr. Urquieta ([CS ROL N° 11.509-2024, 02.04.2024](#))

Corte Suprema rechaza acción de amparo, que buscaba la sustitución de la pena corporal debido a problemas graves de salud de la amparada, que surgieron encontrándose ésta cumpliendo condena, por considerar que la decisión fue dictada conforme al derecho vigente. **VEC Ministro Sr. Llanos y Abogado Integrante Sr. Urquieta**, quienes estuvieron por acoger la acción de amparo en virtud de la consagración nacional e internacional del derecho a la protección de la salud y a la integridad personal, y por la obligación del Estado para asegurar estos y de brindar los tratamientos médicos y otras facilidades, debiendo entonces aplicarse, excepcionalmente, un régimen sancionatorio menos estricto a la imputada para el cumplimiento de su condena.

Considerando relevante de la decisión de minoría

4°) Que, en este contexto, conforme a las disposiciones reseñadas precedentemente, en el caso de todas las personas privadas de libertad con enfermedades o en situación de discapacidad, el Estado debe brindar todos los tratamientos médicos y facilidades, como garantía del derecho a la integridad personal. Sin embargo, según se ha establecido en estos autos, mantener la ejecución de la condena de la amparada en el interior de un recinto carcelario, en razón de su discapacidad visual y los tratamientos periódicos que requiere, implica un grave riesgo para su salud que, en concepto de los disidentes, obliga a adoptar medidas urgentes con la finalidad de cumplir tanto con la normativa constitucional como con las convenciones internacionales a las que el Estado adscribió, en su oportunidad y, que en el presente caso, llevan a considerar excepcionalmente, por motivos de índole humanitario y de respeto a la dignidad esencial del ser humano, un régimen sancionatorio menos estricto para el cumplimiento de su condena.

Acoge acción de amparo y deja sin efecto prisión preventiva anticipada

7.- Corte Suprema confirma con declaración acción de amparo y deja sin efecto medida cautelar de prisión preventiva en carácter de anticipada ([CS ROL N° 11.513-2024, 02.04.2024](#))

Corte Suprema confirma acción de amparo con declaración de que se deja sin efecto la medida cautelar de prisión preventiva impuesta a los amparados en carácter de anticipada, por no cumplirse los requisitos que el artículo 141 establece para su imposición, ya que los imputados no se encuentran cumpliendo una condena ni han incumplido la medida cautelar de prisión preventiva impuesta en causa diversa.

Considerandos relevantes

2.- Que al tenor de la norma precitada resulta improcedente la imposición anticipada de la medida cautelar de prisión preventiva respecto de imputados que no se encuentran cumpliendo una condena, como ordena el inciso primero, del literal c), del artículo 141 de código adjetivo, constando además en autos que tampoco concurre la situación prevista en el inciso final de la citada disposición.

3.- Que, en efecto, conforme la regla contenida en el artículo 5, inciso 2° del Código Procesal Penal, las medidas cautelares personales solo pueden decretarse en los casos que específicamente establece la ley procesal, teniendo un carácter excepcional, por lo que la interpretación de las normas que la regulan debe ser restrictiva.

En el caso de marras, los amparados ya se encuentran sujetos a la medida cautelar de prisión preventiva en razón de causas diversas sustanciadas en contra de ellos, de forma tal que una segunda medida cautelar de dicha entidad, ahora a propósito de una nueva causa —RUC 2.400.110.532-5, RIT 796-2024 del Juzgado de Garantía de la ciudad de Puerto Montt— no puede ser impuesta de forma anticipada —ni actual—, por resultar improcedente.

Acoge acción de amparo y regula pena en función de prescripción gradual

8.- Corte Suprema acoge acción de amparo y regula la pena privativa de libertad impuesta en contra del amparado en función de la prescripción gradual ([CS ROL N° 11.565-2024, 02.04.2024](#))

Corte Suprema acoge acción de amparo y declara regular la pena privativa de libertad impuesta en contra del amparado por aplicación del artículo 103 del Código Penal respecto a la prescripción gradual, y por establecerse que, al concurrir una circunstancia minorante de responsabilidad y ninguna agravante, el sentenciador queda impedido de aplicar el tramo superior de la pena correspondiente al delito.

Considerando relevante

2.- Que, dado lo anterior, al rebajarse en un grado la pena aplicable —lo cual resulta facultativo para el tribunal— y concurriendo la circunstancia minorante de

responsabilidad reconocida en el fallo original de irreprochable conducta anterior, descartándose cualquier agravante conforme lo previsto en el citado artículo 103 del código punitivo, queda el sentenciador impedido de aplicar el tramo superior del presidio mayor en su grado mínimo, razón por la cual la acción de amparo deberá acogerse para el sólo efecto de regular la pena como en derecho corresponda.

Rechaza acción de amparo que solicitaba declaración de ilegalidad de detención

9.- Corte Suprema rechaza acción de amparo que buscaba declarar la ilegalidad de la detención de la imputada y el allanamiento efectuado a su morada. VEC Ministro Sr. Matus ([CS ROL N° 11.579-2024, 03.04.2024](#))

Corte Suprema confirma sentencia de Corte de Apelaciones de Santiago que rechaza acción de amparo por considerar justificado y dentro del ámbito de la legalidad el allanamiento de morada en virtud de la orden de entrada y registro de las que se valieron los funcionarios policiales para realizar la diligencia y luego proceder a la detención de la amparada. **VEC Ministro Sr. Matus** quien fue del parecer de acoger la acción de amparo debido a que no se ha logrado acreditar que el Juzgado de Garantía Quillota haya despachado dicha orden, por lo que es necesaria esta para determinar la legalidad del allanamiento del domicilio.

Considerandos relevantes de la decisión de minoría

1°) Que, que no se ha logrado acreditar que el Juzgado de Garantía Quillota haya despachado la orden de entrada y registro en el domicilio de la amparada.

2°) Que, no estando en una hipótesis de flagrancia, necesariamente los funcionarios policiales debían contar con una orden válida emanada por el respectivo tribunal para poder allanar el domicilio y no resulta suficiente la referencia en el parte policial a la orden de allanamiento.

Acoge acción de amparo y deja sin efecto reformatización

10.- Corte Suprema acoge acción de amparo y deja sin efecto reformatización realizada por el Ministerio Público. VEC Ministra Sra. Gajardo y Abogado Integrante Sr. Gandulfo ([CS ROL N° 12.076-2024, 10.04.2024](#))

Corte Suprema acoge acción de amparo revocando sentencia apelada de la Corte de Apelaciones de San Miguel, y dejándose sin efecto la reformatización realizada por el Ministerio Público, por considerar que dicha actuación sólo es procedente en el caso en que tal comunicación no altere el núcleo sustancial de los cargos que fueron objeto de la imputación, es decir, siempre y cuando dicho organismo no incorpore hechos nuevos a la misma, lo cual sucedió en este caso.

Considerandos relevantes

1.- Que, como lo ha sostenido previamente esta Corte Suprema, la actuación procesal del ente persecutor denominada como "reformatización", corresponde a

una institución que no se encuentra expresamente consagrada en el Código Procesal Penal, la que, por ende, resulta ajena al ordenamiento jurídico nacional — pese a ser efectivo que la misma es comúnmente utilizada y aceptada en la práctica judicial—, por lo que mal puede tener la aptitud de restringir o afectar las garantías fundamentales de los imputados respecto de quienes se pretenda llevar a cabo.

2.- Que, en este entendido es dable consignar, que la referida actuación sólo será procedente en la medida que tal comunicación no altere el núcleo sustancial de los cargos que fueron objeto de la imputación, esto es, siempre y cuando el Ministerio Público no incorpore hechos nuevos a la misma, debiendo únicamente limitarse a precisar aquellos que fueron objeto de la primitiva formalización, en la especie se incorporó un nuevo hecho, consistente en *“Ademas”, en una oportunidad durante el mismo periodo de tiempo ya señalado y en el domicilio ubicado en Pasaje Cabernet N° 3811, comuna de Puente Alto, el imputado CLAUDIO ENRIQUE HUERTA COILLA introdujo un pepino en la cavidad vaginal de la menor de iniciales M.S.DL.A.H.R., nacida el 25 de junio de 2006, aprovechando para ello que la menor tiene sus facultades cognitivas alteras por discapacidad intelectual limítrofe.”*

Lo anterior no puede entenderse como un precisión, corresponde a una nueva imputación.

Acoge acción de amparo y deja sin efecto prisión preventiva por falta de exigencias mínimas de fundamentación

11.- Corte Suprema acoge recurso de amparo dejando sin efecto resolución que decidió mantener la medida cautelar personal de prisión preventiva, por no satisfacer las exigencias mínimas de fundamentación ([CS ROL N° 12.077-2024, 10.04.2024](#))

Corte Suprema acoge recurso de amparo y deja sin efecto resolución de la Corte de Apelaciones de Rancagua que mantuvo la medida cautelar personal de prisión preventiva, por considerar que no existió una fundamentación suficiente para justificar la aplicación de dicha medida cautelar de ultima ratio. Esto ya que, al igual que todas las resoluciones judiciales, la que decreta la prisión preventiva debe contener los fundamentos de hechos y de derecho que la fundan, no bastando la realización de una argumentación genérica de los motivos para confirmar la decisión, como sucedió en este caso.

Además, se indica no se tuvo en consideración el tiempo en que el amparado se encontraba privado de libertad en cumplimiento de la dicha medida cautelar personal, lo que debió ser ponderado por los sentenciadores en virtud de la garantía del imputado al juzgamiento dentro de un plazo razonable, y lo dispuesto en el artículo 247 del Código Procesal Penal.

Considerandos relevantes

5°) Que, ahora bien, para que el juez pueda decretar la prisión preventiva, el solicitante Ministerio Público o querellante deben acreditar que se cumplen los requisitos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 140 del Código Procesal

Penal, resulta claro que los antecedentes calificados que debe expresar dicho magistrado para justificar la imposición de esa cautelar, como lo demanda el artículo 143, se refieren a aquellos que forman parte de los invocados por el requirente para avalar su petición -lo que excluye considerar otros ajenos a la solicitud-, de los que el tribunal deberá detallar, precisar o acotar, y analizar, los que le fueron útiles para tener por concurrentes cada uno de los extremos del artículo 140.

6°) Que, empero, de haberse levantado en la audiencia una oposición fundada por la defensa del imputado a la prisión preventiva, ello importa que, junto a lo antes dicho, el juez debe explicar los motivos por los cuales tal oposición no desvirtúa los antecedentes invocados por el solicitante ni le impiden tener por concurrentes los requisitos necesarios para decretar la medida cautelar en comento. Tal exigencia, sin perjuicio de que viene impuesta también por la garantía del debido proceso consagrada en el artículo 19 N° 3, inciso 6°, de la Carta Fundamental, interesa aquí abordarla como parte de las exigencias de forma impuestas por la propia Constitución para privar de su libertad personal a una persona.

En efecto, tal conclusión surge de la lectura conjunta de los artículos 142 y 143 del Código Procesal Penal, pues la primera disposición indica que la petición de prisión preventiva debe discutirse en audiencia, en la que la presencia del defensor del imputado *“constituye un requisito de validez”* y, *“Una vez expuestos los fundamentos de la solicitud por quien la hubiere formulado, el tribunal oír en todo caso al defensor, a los demás intervinientes si estuvieren presentes y quisieren hacer uso de la palabra y al imputado”, debiendo el tribunal al concluir la audiencia, como agrega el artículo 143, pronunciarse sobre la prisión preventiva “por medio de una resolución fundada, en la cual expresará claramente los antecedentes calificados que justificaren la decisión.”*

De esa manera, si en la audiencia en cuestión, el tribunal debe necesariamente oír tanto al solicitante como al defensor del imputado que se opone a la prisión preventiva, sancionando incluso con nulidad la celebración de la audiencia sin la presencia de este interviniente, la justificación de su decisión, esto es, la procedencia de la prisión preventiva, ya no puede efectuarse sólo mirando los antecedentes y argumentos de hecho y derecho invocados por el peticionario, sino que, necesariamente, le imponen igualmente el deber de expresar las razones por las que los antecedentes y argumentos de la defensa no fueron válidos, útiles o suficientes para desvirtuar aquéllos, con independencia que todo ello se desarrolle en un único análisis global de las alegaciones de ambas partes, o se estudie sucesivamente. En otras palabras, los aspectos, alcances y peso que revista la justificación de la decisión que decreta la prisión preventiva dependerán del tenor del debate -atento a los principios acusatorio y de bilateralidad de la audiencia que rigen durante todo el juicio, pesa sobre el juez el deber de hacerse cargo de ellos en su resolución en la forma que las disposiciones antes comentadas demandan; de otro modo, esa sentencia no puede ser calificada como una decisión fundada.

Acoge acción de amparo debiendo acreditarse previamente que el amparado no cuenta con bienes suficientes para proceder a sustituir la multa conforme al art. 49 del Código Penal

12.- Corte Suprema acoge acción de amparo, dejando sin efecto resolución del Juzgado de Garantía de San Fernando que rechazó sustituir pago de multa por prestación de servicios a la comunidad por no ajustarse al artículo 49 inciso primero del Código Penal ([CS ROL N°14.310-2024, 29.04.2024](#))

Corte Suprema revoca sentencia apelada de la Corte de Apelaciones de Rancagua que rechaza acción de amparo, por considerar que la resolución dictada por el Juez de Garantía de San Fernando no se ajusta a lo previsto en el artículo 49, inciso primero, del Código Penal, ya que no se acreditó que el sentenciado no cuenta con bienes suficientes para el pago de las multas impuestas, debiendo instar al cumplimiento compulsivo de las mismas.

Considerando relevante

2°) Que conforme lo previsto en el inciso primero del artículo 49 del Código Penal, antes de examinar la procedencia de la sustitución solicitada de las multas impuestas por la prestación de servicio en beneficio de la comunidad, debe acreditarse que el sentenciado no cuenta con bienes suficientes para su pago, para lo cual los acusadores deben instar al cumplimiento compulsivo de las mismas, de resultar necesario, presupuesto procesal que antecede a revisar la procedencia de la sustitución planteada por la defensa por la prestación de servicios en beneficio a la comunidad y, por cierto, discutirse la extensión de tales labores.

Acoge acción de amparo y declara prescripción de la acción penal por responsabilidad adolescente

13.- Corte Suprema acoge acción de amparo declarando que la acción penal por los hechos atribuidos al amparado adolescente se encuentra prescrita, por lo que se dispone su sobreseimiento definitivo y total. VEC Abogado Integrante Sr. Ferrada ([CS ROL N°13.620-2024, 22.04.2024](#))

Corte Suprema revoca sentencia apelada de la Corte de Apelaciones de Coyhaique, acogiendo la acción de amparo que determina el sobreseimiento definitivo y total del amparado en aplicación de los artículos 5 de la Ley N° 20.084, y 369 quater del Código Penal, debido a que, al momento de los hechos, el sujeto era menor de edad, y esta última norma no estaba derogada, siéndole aplicable entonces el plazo de 2 años de prescripción de la acción penal desde que el menor víctima cumplía 18 años. **VEC Abogado Integrante Sr. Ferrada**, quien fue de la opinión de confirmar la resolución apelada, teniendo en cuenta los fundamentos del motivo 9° y 10° de la sentencia en alzada.

Considerandos relevantes

3°) Que al tratarse de un delito de abuso sexual impropio, previsto en el artículo 366 bis del Código Penal, siendo el imputado un adolescente, conforme al artículo 21 de la Ley N° 20.084, la sanción a imponer, sitúa estos hechos en la categoría de simple delito y por lo tanto, sujeta a prescripción de la acción, en el plazo de dos años.

4°) Que sentado lo anterior, el hecho que se le imputa habría acaecido en fecha indeterminada en el año 2017, y, no fue controvertido que la formalización de la investigación, que conforme al artículo 233 del Código Procesal Penal, suspende la prescripción de la acción penal, ocurre sólo el 16 de enero de 2024.

Corolario de lo anterior, es que a la época de la formalización habían transcurrido los dos años de prescripción que establece el artículo 5 de la Ley N° 20.084 y, por tanto, la acción penal derivada de ese delito se encuentra prescrita, teniendo además presente que a la época del delito regía la norma de prescripción prevista en el art. 369 quater del Código Penal, que hacía aplicable el cómputo de la prescripción desde que el menor víctima cumplía 18 años; norma fue derogada por la Ley 21.160, no aplicándose a su respecto la norma transitoria de la referida ley.

Acoge acción de amparo y deja sin efecto orden de expulsión

14.- Corte Suprema acoge acción de amparo y deja sin efecto resolución que ordena la expulsión del amparado extranjero del territorio nacional, por carecer de razonabilidad y proporcionalidad. VEC Ministro Sr. Valderrama ([CS ROL N°13.972-2024, 25.04.2024](#))

Corte Suprema revoca sentencia apelada de la Corte de Apelaciones de Santiago, acogiendo la acción de amparo impuesto a favor del amparado que es un ciudadano peruano, dejando sin efecto la resolución que ordenaba su expulsión del territorio nacional, en cuanto, luego de determinarse que este cumpliera una pena en libertad por el delito de robo con intimidación, pretendiendo su resocialización en virtud de su irreprochable conducta anterior, resulta poco razonable y desproporcional que, por otro el otro lado el Servicio Nacional de Migraciones decreta su expulsión del país, lo cual afecta el derecho a la libertad personal del amparado. **VEC Ministro Sr. Valderrama**, quien estuvo por confirmar la sentencia en alzada en virtud de sus propios fundamentos.

Considerando relevante

3°) Que, en ese orden, no resulta razonable que el Estado, a través de la actuación del órgano jurisdiccional, por una parte, inste al cumplimiento de la pena en libertad del imputado extranjero, con el objeto de conseguir de ese modo su resocialización y culmine dicho proceso reconociéndole el derecho a estimársele como si nunca hubiere delinquido, en tanto que, por la otra, el Servicio Nacional de Migraciones persevera en el abandono y la expulsión del país del amparado. De ahí que en el caso sub lite, la mera dictación de la condena mencionada no resultaba suficiente sustento para persistir en el abandono y posterior expulsión del amparado del territorio nacional, debiendo estimarse que los fundamentos del Decreto de expulsión han decaído.

Acoge acción de amparo dejando sin efecto orden de detención por incomparecencia a reformalización

15.- Corte Suprema acoge acción de amparo y deja sin efecto orden de detención despachada por el Juzgado de Garantía de Puerto Aysén en virtud de incomparecencia del imputado a audiencia de reformatización. VEC Abogado Integrante Sr. Ferrada (CS ROL N 14.067-2024, 26.04.2024)15.- Corte Suprema acoge acción de amparo y deja sin efecto orden de detención despachada por el Juzgado de Garantía de Puerto Aysén en virtud de incomparecencia del imputado a audiencia de reformatización. VEC Abogado Integrante Sr. Ferrada ([CS ROL N°14.067-2024, 26.04.2024](#))

Corte Suprema revoca sentencia apelada de la Corte de Apelaciones de Coyhaique, acogiendo la acción de amparo por no ser aplicable la orden de detención que se despachó por la incomparecencia del imputado a la audiencia de reformatización, ya que dicha actuación no era aplicable al caso, además de que no se efectuaron los apercibimientos legales correspondientes ante su ausencia. **VEC Abogado Integrante Sr. Ferrada**, quien estuvo por confirmar la sentencia en virtud de sus propios fundamentos.

Considerandos relevantes

3.- Que tal contexto obliga a estimar que la orden de detención despachada por el Juez de Garantía de Puerto Aysen ante la incomparecencia del imputado a la audiencia antes referida, afecta la libertad ambulatoria del amparado desde que, en el evento de materializarse la detención, será compelido a la presencia judicial para los efectos de realizar una diligencia que no puede tener la aptitud de restringir o afectar sus garantías fundamentales.

4.- Que, se une a lo anterior el hecho de que la resolución que lo citó a la antedicha audiencia fue notificada vía correo electrónico, no constando si se le efectuaron los apercibimientos legales ante su incomparecencia injustificada a la misma, conforme al artículo 33 del Código Procesal Penal.

Acoge acción de amparo sustituyendo medida cautelar a madre de lactante

16.- Corte Suprema acoge acción de amparo y sustituye prisión preventiva por arresto domiciliario a madre de dos niños y un lactante de 8 meses, respecto de quienes ejercía labores de cuidado ([CS ROL N°14.281-2024, 29.04.2024](#)).

Corte Suprema revoca sentencia apelada de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, acogiendo acción de amparo que dispone la sustitución de la medida cautelar personal de prisión preventiva, por la de arresto domiciliario total, en virtud del contexto de la amparada, la cual es madre de 2 niños, de los cuales ejercía labores de cuidado respecto de estos antes de su privación de libertad, la cual afecta el apego de esos niños con su madre.

Considerandos relevantes

4°) Que en el caso en estudio, según aparece del mérito de los antecedentes, la amparada, que registra antecedentes penales pretéritos, permanece actualmente en prisión preventiva en el centro penitenciario, siendo madre de dos niños de 11 y

8 años y de un lactante de 8 meses, y ejercía labores de cuidado respecto de estos. Además, consta que al momento de decretarse la medida cautelar de prisión preventiva, la amparada se encontraba amamantando a su hijo menor, siendo apartada de sus hijos debido a su privación de libertad, lo que está afectando el apego de esos niños con su madre. Además, resulta inconcuso que fue formalizada como coautora del delito de robo en lugar habitado y que, según se desprende del informe social acompañado por la defensa, vive de allegada en la casa de sus padres, junto a su conviviente, sus hijos y hermanos.

5°) Que, en este contexto, conforme a las disposiciones reseñadas precedentemente, mantener la medida cautelar respecto de la amparada en un recinto carcelario, puede generar graves perjuicios para el desarrollo y vida futura de su hijo, lo que obliga a esta Corte a adoptar medidas con la finalidad de cumplir con las convenciones internacionales a las que el Estado adscribió en su oportunidad y, que en el presente caso, implican dejar sin efecto la medida de prisión preventiva, sustituyendo dicha cautelar, por la arresto domiciliario total, en el domicilio de la imputada.

Acoge acción de amparo reconociendo abono homogéneo

17.- Corte Suprema acoge acción de amparo reconociendo como abono homogéneo el tiempo que pasó el amparado sujeto a la medida cautelar de arresto domiciliario nocturno. VEC Ministro Sr. Matus ([CS ROL N°14.391-2024, 26.04.2024](#))

Corte Suprema revoca sentencia apelada de la Corte de Apelaciones de Arica, acogiendo acción de amparo, y disponiendo que se le reconozca al amparado, como abono, un lapso de 199 días por el tiempo que permaneció sujeto a la medida cautelar de arresto domiciliario nocturno, en virtud de la equiparación que se hace de este con la prisión preventiva en virtud del artículo 348 del Código Procesal Penal. **VEC Ministro Sr. Matus** por considerar que, para efectos de abonar el tiempo de privación de libertad, el cálculo de este ha de hacerse sumando el total de las horas de privación de libertad cumplidas, dividiéndolas luego por 24, agregando el saldo igual o superior a 12 horas que existiere, como un día más.

Considerados relevantes

1°) Que, la medida de arresto domiciliario nocturno constituye una medida cautelar personal, que se impuso al imputado, para ser observada entre las 22:00 horas a las 06:00 horas del día siguiente. De tal suerte, no puede desconocerse que se afectó su garantía fundamental de la libertad en los términos que prevé el Código Procesal Penal, razón por la cual se le debe reconocer como abono en los términos que ordena el artículo 348 del Código Procesal Penal.

2°) Que la norma precedentemente citada no sólo regula la equiparación de un día de prisión preventiva a un día de arresto domiciliario nocturno o fracción superior de 12 horas, lo cierto es que también la inferior a esa cantidad de horas. Una interpretación coherente y armónica, que comprenda la lógica de la medida cautelar del artículo 155, letra a) del Código Procesal Penal, como equivalente a aquella del

artículo 140 del mismo cuerpo legal, en cuanto a sus efectos de consideración a la pena en concreto que se pueda aplicar, no puede obtener como resultado la irrelevancia —desde el punto de vista institucional— de la cautelar en comento en atención a sus horas en la forma de implementación, desatendiendo así su peso y significación normativa.

II. RECURSO DE NULIDAD

Acoge recurso de nulidad por vulneración al derecho a la defensa

18.- Corte Suprema acoge recurso de nulidad de la causal del artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal por vulneración al derecho a la defensa, tras prescindirse por parte del TOP de la declaración de un testigo de la defensa que tuvo dificultades para comparecer telemáticamente ([CS ROL N° 167.218-2023, 28.03.2024](#))

Corte Suprema acoge recurso de nulidad basado en la causal del artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, por vulneración al debido proceso, y en específico, al derecho de la defensa de rendir prueba de descargo y de conainterrogar. Esto ya que, al solicitarse por esta el entorpecimiento en virtud de la comparecencia telemática de un testigo presencial de los hechos, y solicitar un receso de la audiencia de juicio oral simplificado para el día siguiente, el Tribunal rechazó la incidencia planteada por consideraciones de orden administrativo, sin ponderar los derechos fundamentales en juego, e impidiendo a la defensa ejercer en plenitud el derecho a la defensa.

Considerando relevante

NOVENO: Que, en definitiva, al haberse celebrado la audiencia de juicio oral simplificado, prescindiendo de la declaración de un testigo de descargo que habría presenciado los hechos objeto del requerimiento, autorizado para comparecer remotamente, no obstante, el entorpecimiento alegado oportunamente por la defensa, invocando el tribunal para así decidirlo consideraciones ajenas a la debida ponderación de los derechos fundamentales en juego, se ha infringido sustancialmente las garantías que conforman el debido proceso, de manera sustancial, por lo que se acogerá la causal de nulidad principal invocada por la defensa.

Acoge recurso de nulidad en virtud de la causal art. 374 letra e) del CPP

19.- Corte Suprema acoge recurso de nulidad en virtud de la causal art. 374 letra e) del CPP, retrotrayendo la causa al estado de celebrarse nueva audiencia de juicio oral ante tribunal no inhabilitado ([CS ROL N°9455-2024, 24.04.2024](#))

Corte Suprema acoge recurso de nulidad de un solo imputado en virtud de la causal del artículo 374 letra e) en relación con el artículo 342 letra c), ambos del Código Procesal Penal, por existir problemas en la fundamentación de la sentencia, ya que no se explicita el proceso de valoración de las pruebas que llevó a concluir la participación del imputado en los hechos constitutivos de delito. Por lo tanto, se anuló parcialmente la sentencia y el juicio que le antecedió, retrotrayendo la causa al estado de celebrarse una nueva audiencia ante tribunal no inhabilitado.

Considerandos relevantes

Décimo cuarto: Que conforme a lo expresado, los dos funcionarios policiales manifiestan que el inmueble era el domicilio de L.V., el que tenía al menos dos entradas y que la droga se encontraba en el local comercial, al que accedieron descerrajándolo, encontrado a los imputados en sus dormitorios. Solo a través de la declaración del testigo M.N. se establece que las dependencias del inmueble estaban comunicadas y que se accedía a ellas a través de un pasillo interior que las conectaban, sin que exista otro elemento de corroboración para establecer estas circunstancias. Obvia la sentencia del *a quo* el tribunal que el otro funcionario policial, Méndez Pino, aseveró que ingresaron al local comercial con asistencia del GOPE, que desarrajó al parecer un candado. De lo anterior se desprende que esa parte del inmueble estaba cerrada y no era de libre acceso para todos los ocupantes del domicilio —como lo era J.V. en ese tiempo—, así como que se debe considerar que el propio señor Muñoz Navarrete reconoció que el imputado J.V. vivía con su mujer en otro domicilio, circunstancia que varió sólo unos días antes, en que este imputado se trasladó al domicilio de su hermano L.V.

Así las cosas, el antecedente de la comunicación de las dependencias del inmueble de marras, en especial, el dormitorio donde se encontraba el acusado J.V. y el local comercial en el que se halló la droga, tiene como única fuente para su establecimiento la versión entregada por el testigo Muñoz Navarrete, atendido que uno de los funcionarios policiales señaló no haber participado en la entrada y registro del domicilio de Oscar Bonilla N° 602- 604, de Iquique, y el otro no refirió la existencia de accesos que comunicaran las distintas dependencias del inmueble, indicando que fue necesario que el GOPE desarrajara el acceso al local comercial que se encontraba cerrado, al parecer con un candado.

A este respecto, el fallo no explicita el proceso de valoración de las pruebas que llevó a concluir que la existencia de la droga encontrada en el local comercial que se encuentra en el domicilio de Oscar Bonilla N° 602-604, perteneciente a L.V.A., que se encontraba cerrado, por lo que debieron proceder a descerrajarlo para acceder a él, era conocida por el imputado J.V.A., quien según lo explicaron los funcionarios policiales, había llegado hacía pocos días al domicilio de su hermano, más si se considera que el lugar en que se encontraba la sustancia estupefaciente estaba cerrado y que la policía para ingresar a él debió romper sus mecanismo de resguardo, toda vez que no establece que otro antecedente existe para corroborar la versión del testigo Muñoz Navarrete, limitándose a señalar que por lo expuesto por los funcionarios policiales, así como las imágenes exhibidas, las que fueron explicadas únicamente por el mencionado Muñoz Navarrete, existía comunicación entre las dependencias del inmueble y que era de libre acceso de sus ocupantes, sin reparar en la circunstancia que los dos agentes estatales que declaran sobre la

entrada y registro, afirman que se debió descerrajar el acceso al local comercial, por lo que se deduce que no se podía ingresar a él libremente, lo cual evidencia el incumplimiento del deber de fundamentación previsto en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, en relación con el artículo 342 letra c) del mismo cuerpo legal.

Décimo quinto: Que, en estas circunstancias, la sentencia incumple la regla que previene los requisitos de las sentencias y genera el motivo de nulidad indicado, porque no ha sido extendida en la forma dispuesta por la ley, de manera que de por sí deviene el acogimiento del arbitrio en análisis, únicamente en lo que dice relación con el delito de tráfico de sustancias estupefacientes atribuido al acusado J.V.A.

Acoge recurso de nulidad por estimar que se vulneró el art. 12 de la Ley 20.931 en el marco de un control de identidad preventivo

20.- Corte Suprema acoge recurso de nulidad por la causal del art. 373 letra a) CPP por estimar que el registro vehicular en un control de identidad preventivo sobrepasó los lugares permitidos por el art. 12 de la Ley 20.931 ([CS ROL N°8301-2024, 16.04.2024](#))

Corte Suprema acoge recurso de nulidad deducido en virtud de la causal del artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, por infracción de garantías al incluir prueba viciada obtenida en el marco de un control de identidad preventivo del artículo 12 de la Ley N°20.931, sobrepasando lo permitido en la norma ya que levantaron una tapa plástica, la cual no constituye ni “maletero o portaequipaje”, y en ese sentido, ordena que se celebre nuevo juicio oral ante jueces no inhabilitados, prescindencia de toda prueba relativa al hecho viciado.

Considerandos relevantes

9°) Que, recapitulando, el recipiente donde se encuentra por los policías el arma portada por el acusado, no constituye un maletero o portaequipaje, únicos lugares que el artículo 12 de la Ley N° 20.931, en su texto vigente a la sazón, permitía su registro por funcionarios de Carabineros en el marco de un control preventivo vehicular.

10°) Que, finalmente, lo efectuado por los agentes policiales fue un “registro” -así lo califica el mismo fallo al fijar los hechos acreditados-, entendido como el examen de algo o a alguien para encontrar algo que puede estar oculto, desde que para descubrir lo que se encontraba al interior del depósito en que se hallaba el arma fue necesario levantar su tapa, y tal conclusión no se ve desvirtuada porque ésta no tuviera un dispositivo o mecanismo de cierre que fuera necesario activar, remover o apretar para conseguir su apertura y sólo se encontrara sobrepuesta y suelta dicha tapa, como lo postula el fallo recurrido.

11°) Que, no está de más consignar que no se ha esgrimido por el ministerio público, ni menos se ha dado por probado en el fallo, que se presentara algún indicio de aquellos que trata el artículo 85 del Código Procesal Penal que autoriza el registro del vehículo de la persona cuya identidad se controla.

12°) Que, de esa manera, lo obrado por los agentes policías vulneró sustancialmente el derecho a la privacidad y al debido proceso del acusado León Silva, pues se llevó a cabo un registro no autorizado por la ley, producto del cual se descubre el arma de fuego cuya posesión se le imputa, actuación policial de la que derivan todos los elementos que luego se incorporan como prueba al juicio oral y que sirven de sustento a la sentencia condenatoria, lo que, además, evidencia la influencia en lo dispositivo del fallo de esa infracción.

Acoge recurso de nulidad por errónea aplicación de la calificante de alevosía en el delito de homicidio

21.- Corte Suprema acoge recurso de nulidad por errónea aplicación del derecho, recalificando los hechos de homicidio calificado a homicidio simple por no concurrir la calificante de alevosía. VEC de los Abogados Integrantes, Sra. Tavolari y Sr. Gandulfo ([CS ROL N°4464-2024, 29.04.2024](#))

Corte Suprema acoge recurso de nulidad de un imputado basado en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, por errónea aplicación de la calificación del delito de homicidio por alevosía, ya que no se configuran los presupuestos fácticos de esta, siendo aplicable el artículo 392 del Código Penal sobre homicidio a causa de una riña. Por lo tanto, se anula la sentencia sólo en dicho acápite, dictándose sentencia de reemplazo. **VEC de los Abogados Integrantes, Sra. Tavolari y Sr. Gandulfo**, quienes estuvieron por rechazar dicha causal, por considerar que el disparo realizado por la espalda sitúa a la víctima en una imposibilidad de defenderse y repeler el ataque del que es objeto, asegurando la posición del sujeto activo de actuar sobre seguro.

Considerando relevante

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, conforme a la causal de nulidad en estudio, debe establecerse que la alevosía en su calidad de calificante del delito de homicidio, sea como un actuar a traición o sobre seguro por parte del agente, ha sido entendida en forma tradicional por la doctrina, como la utilización de elementos objetivos o materiales que provean al actor, en su cometido delictivo, de un contexto de indefensión de la víctima o favorezcan la impunidad del acusado en su perpetración. Estos elementos del mundo exterior deben ir, indefectible y necesariamente, acompañados de un elemento subjetivo de parte del agente, el que consiste en que él haya buscado o creado deliberadamente y con los fines ya referidos, dichos elementos materiales al momento de la comisión del hecho.

A contramano del razonamiento expuesto en forma previa, y como así ha tenido oportunidad de resolverlo esta Corte, resulta excluida la concurrencia de la calificante en cuestión, si el sujeto activo se vale o se sirve de ellos en forma circunstancial o accidental para la perpetración del ilícito.

Rechaza recurso de nulidad por concluir que la defensa no sufre directamente vulneración de garantías

22.- Corte Suprema rechaza recurso de nulidad por considerar que no se advierte ningún vicio, al no sufrir directamente la defensa la vulneración de garantías denunciada, sino un tercero ([CS ROL N° 6.721-2024, 12.04.2024](#))

Corte Suprema rechaza recurso de nulidad interpuesto por la defensa en virtud de diferentes causales, concluyendo que los Jueces del Tribunal Oral han cumplido a cabalidad con las normas legales que rigen la materia al dictar la sentencia impugnada, no advirtiéndole ningún vicio de los invocados por el recurrente. Esto por considerar respecto a la primera causal, que al no sufrir directamente la defensa la vulneración de garantías denunciada, no corresponde su alegación de esta. Luego, respecto a la valoración de la prueba y al error de la aplicación de los artículos 11 N°6, 63 y 69 del Código Penal, alegados en la primera y cuarta causal subsidiaria, respectiva, se define que las razones plasmadas carecen de la eficacia legal requerida para configurar una causal de nulidad como la intentada. Respecto a la segunda causal subsidiaria, se estima que no es incorrecta la aplicación de la figura de homicidio calificado con la agravante de alevosía. Y finalmente, respecto de la tercera causal subsidiaria, se estima que más que tratarse de un error de derecho, se alude a la valoración de la prueba, lo que excede de los márgenes de la causal.

Considerando relevante

13°) Que, efectivamente, la alegación en la que el impugnante G.G. funda su motivo principal de nulidad, dice relación con la supuesta afectación de la garantía fundamental del derecho al debido proceso de un tercero, los coimputados D.M.M. y J.L.S., quienes resultaron condenados en la presente causa, mediante sentencia dictada en el marco de un procedimiento abreviado, los que, a su vez, sindicaron a “D.” como autor de los disparos; proporcionando el primero la identidad de dos testigos, y en su teléfono celular se encontraron antecedentes relevantes que condujeron a su identificación.

Pues bien, en torno a los atropellos de derechos y garantías fundamentales de terceros, esta Corte reiteradamente ha sostenido que: “el agravio cuya presencia exige el recurso de nulidad necesariamente tiene que afectar de manera directa al recurrente, en la especie, vulnerando las garantías constitucionales que alude” (SCS Roles N° 2.928-2018, de 28 de marzo de 2018; N° 37.020-15, de 29 de enero de 2016; N°. 37.024-15, de 20 de marzo de 2016, N° 24.860-17, de 24 de julio de 2017, entre otros);

14°) Que así entonces, la supuesta vulneración de garantías denunciada respecto de D.M.M. y J.L.S. sólo pudo ser reclamada por éstos en el proceso penal seguido en su contra –*lo que por lo demás no realizaron en cuanto fueron condenados en un procedimiento abreviado, en el que hicieron suyos no solo la acusación, sino que también los antecedentes de la investigación-*, de lo que se sigue que no corresponde al impugnante invocar la presunta inobservancia de garantías de terceros en su favor.

Rechaza recurso de nulidad manteniendo medida de seguridad a enajenado mental absuelto

23.- Corte Suprema rechaza recurso de nulidad que buscaba anular medida de seguridad impuesta a enajenado mental tras ser absuelto por sentencia definitiva. VEC Ministro Sr. Llanos y Ministra Sra. Gajardo ([CS ROL N° 2707-2024, 02.04.2024](#))

Corte Suprema rechaza recurso de nulidad de la defensa que pretendía anular medida de seguridad impuesta a enajenado mental que fue absuelto en sentencia definitiva, sin existir solicitud de imposición de medidas de seguridad por parte del Ministerio Público, esto por considerar que la defensa, a pesar de la falta de dicho requerimiento, presentó prueba sobre la peligrosidad del amparado, no vulnerando ninguna garantía la interposición de una medida de seguridad. **VEC Ministro Sr. Llanos y Ministra Sra. Gajardo**, quienes estuvieron por acoger el recurso de nulidad por considerar que si el tribunal absuelvo al acusado en procedimiento ordinario por no alcanzar la convicción necesaria acerca de su imputabilidad, no corresponde aplicar una medida de seguridad, salvo que esta se haya solicitado subsidiariamente en la acusación conforme al inciso final del artículo 462 del Código Procesal Penal, ya que hacerlo sería contrario al principio de legalidad en materia procesal, lo cual vulnera sustancialmente el derecho a defensa y al debido proceso del amparado.

Considerandos relevantes voto en contra

4º) En ese marco normativo, en la hipótesis de rechazo por el tribunal de garantía del requerimiento de medida de seguridad formulado por el ministerio público, pero también en el supuesto en que éste ni siquiera lo formula pese a conocer los antecedentes que hicieren presumir la enajenación mental del imputado a la época del delito -como ocurre en la especie-, si el tribunal de juicio oral en lo penal absuelve al acusado en el procedimiento ordinario por no alcanzar convicción más allá de toda duda razonable acerca de su imputabilidad, salvo que se haya solicitado subsidiariamente en la acusación conforme al inciso final del artículo 462 del Código Procesal Penal, no es viable imponerle una medida de seguridad.

Lo contrario conculca el principio de legalidad en materia procesal, por el cual, conforme al inciso 6º del N° 3 del artículo 19 de la Constitución, "*Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado*", tramitación legal que para imponer una medida de seguridad, demanda un requerimiento previo presentado por el ministerio público una vez cerrada la investigación, como lo disponen con claridad meridiana los artículos 460 y 461 del Código Procesal Penal.

5º) Pero no se trata nada más que de un desapego de la ley adjetiva, sino que en la especie se ha vulnerado sustancialmente el derecho a defensa y al debido proceso del recurrente.

En efecto, si el tribunal de juicio oral impone una medida de seguridad no requerida previamente, ello supone que la enajenación mental del acusado perdura a la época del juicio oral y, por ende, su incapacidad procesal. Sin embargo, el juicio se celebró

sin los resguardos que en virtud de esa inhabilidad la ley establece en los artículos 459 y 463 del Código Procesal Penal, en este caso en particular, sin designación de curador, cuestión que ya no puede ser revertida o subsanada una vez comunicada la decisión absoluta.

6°) La imposición de medida de seguridad en las condiciones referidas vulnera también la "prohibición de sorpresa" en lo que respecta a la peligrosidad del imputado, ya que la defensa no tuvo la posibilidad de prepararse para la discusión respecto de ese asunto, por cuanto, si bien era esperable que la defensa presentara antecedentes en el juicio oral para demostrar la inimputabilidad del acusado, como ocurrió, no lo era del mismo modo sobre la falta o grado de su peligrosidad actual, ya que instó únicamente por la absolución mas no por la imposición de una medida de seguridad.

No conmueve esta conclusión el que la misma defensa, a propósito o con ocasión del interrogatorio del perito psiquiatra que depone sobre la inimputabilidad del imputado, igualmente consultara a éste sobre la peligrosidad del acusado, pues tal examen buscaba sólo reforzar la gravedad de la enfermedad y la necesidad de tratamiento psiquiátrico especializado, sin que pudiera prever el defensor que las respuestas obtenidas serían más tarde fundamento de la imposición de una medida de seguridad, desde que, cabe insistir, la misma no había sido requerida por el ministerio público.

INDICES

| Término | página |
|--|---|
| Abono de cumplimiento de pena | p.17-18 |
| Abono de cumplimiento de pena - Abono heterogéneo | p.8 ; p.8-9 |
| Actuación policial | p.22 |
| Alevosía | p.21 |
| Circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal | p.10-11 |
| Comparecencia | p.16 |
| Debido proceso | p.18 ; p.22 ; p.23-24 |
| Defensa penal de migrantes /extranjeros | p.15 |
| Derecho a la integridad personal | p.6 ; p.9 |
| Derecho a la libertad personal y a la seguridad individual | p.7 ; p.11 ; p.12-13 ; p.15 |
| derecho a la salud | p.6 ; p.9 |
| Derecho a ser escuchado | p.12-13 |
| Derecho a ser juzgado en un plazo razonable | p.12-13 |
| Derecho administrativo | p.6 ; p.6-7 |
| Derecho de defensa | p.18 ; p.23-24 |
| Detención | p.7 |
| Determinación de la pena | p.10-11 |
| Entrada y registro | p.11 |
| Errónea aplicación del derecho | p.21 |
| Exclusión de prueba | p.20-21 |
| Expulsión | p.15 |
| Flagrancia | p.22 |
| Formalización | p.11-12 |
| Fundamentación | p.12-13 ; p.18-20 |
| Homicidio simple | p.21 |
| Imputado que cae en enajenación mental | p.23-24 |
| In dubio pro reo | p.8 ; p.8-9 |
| Infracción sustancial de derechos y garantías | p.11 |
| Inimputabilidad | p.6 ; p.6-7 ; p.23-24 |
| Internación provisional | p.6 ; p.6-7 |
| Internación provisoria | p.23-24 |
| Irreprochable conducta anterior | p.15 |
| Medidas cautelares personales | p.16-17 ; p.17-18 |
| Medidas de seguridad | p.6-7 ; p.23-24 |
| Nulidad del juicio | p.20-21 |
| Penas sustitutivas | p.9 ; p.15 |

| | |
|-----------------------------------|---|
| Prescripción de la acción penal | p.10-11 ; p.14-15 |
| Prisión preventiva | p.10 ; p.12-13 |
| Prueba testimonial | p.18 |
| Responsabilidad penal adolescente | p.14-15 |
| Sentencia absolutoria | p.23-24 |
| Sobreseimiento definitivo | p.14-15 ; p.23-24 |
| Sustitución de medidas cautelares | p.16-17 |
| Sustitución multa | p.14 |
| Valoración de prueba | p.18-20 ; p.22 |

| Norma | página |
|----------------------------|---|
| CADDHH art. 7 N° 5 | p.12-13 |
| CADDHH art. 8 N° 2 letra f | p.18 |
| COT art. 107 bis | p.18 |
| COT art. 164 | p.8 ; p.8-9 |
| CP art. 103 | p.10-11 |
| CP art. 11 N° 6 | p.22 |
| CP art. 12 N° 4 | p.22 |
| CP art. 21 | p.9 |
| CP art. 26 | p.8 ; p.8-9 |
| CP art. 391 N° 1 | p.21 |
| CP art. 392 | p.21 |
| CP art. 49 inc° 1 | p.14 |
| CP art. 63 | p.22 |
| CP art. 69 | p.22 |
| CP art. 95 | p.14-15 |
| CPP art. 140 | p.12-13 |
| CPP art. 141 inciso final | p.10 |
| CPP art. 141 letra c | p.10 |
| CPP art. 142 | p.12-13 |
| CPP art. 143 | p.12-13 |
| CPP art. 147 | p.12-13 |
| CPP art. 155 letra a | p.17-18 |
| CPP art. 297 | p.18-20 |
| CPP art. 33 | p.16 |
| CPP art. 347 | p.23-24 |
| CPP art. 348 | p.8 ; p.8-9 ; p.17-18 |
| CPP art. 359 | p.22 |
| CPP art. 36 | p.12-13 |
| CPP art. 36 inciso 2 | p.18-20 |

| | |
|-----------------------------|---|
| CPP art. 373 letra a | p.18 ; p.20-21 ; p.23-24 |
| CPP art. 373 letra b | p.21 ; p.23-24 |
| CPP art. 374 letra e | p.18-20 |
| CPP art. 381 | p.18 |
| CPP art. 384 | p.22 |
| CPP art. 455 | p.23-24 |
| CPP art. 457 | p.6 ; p.6-7 |
| CPP art. 458 | p.6 ; p.6-7 |
| CPP art. 460 | p.23-24 |
| CPP art. 461 | p.23-24 |
| CPP art. 462 | p.23-24 |
| CPP art. 463 letra c | p.23-24 |
| CPP art. 464 | p.6 ; p.6-7 |
| CPP art. 467 | p.6-7 |
| CPP art. 481 | p.23-24 |
| CPP art. 5CPR art. 21 | p.10 |
| CPP art. 83 | p.22 |
| CPP art. 84 | p.22 |
| CPR art. 19 N° 3 | p.22 |
| CPR art. 19 N° 6 | p.18-20 |
| CPR art. 19 N° 7 | p.6 ; p.11 ; p.12-13 |
| CPR art. 19 N° 9 inc 1 | p.9 |
| CPR art. 21 | p.6 ; p.6-7 ; p.7 ; p.8 ; p.8-9 ; p.10-11 ; p.11 ; p.11-12 ; p.14 ; p.14-15 ; p.15 ; p.16 ; p.16-17 ; p.17-18 |
| CPR art. 5 inciso 2 | p.16-17 |
| L20084 art. 21 | p.14-15 |
| L20084 art. 5 | p.14-15 |
| L20931 art. 12 | p.20-21 |
| PIDESC art. 12 N° 1 | p.9 |
| PIDESC art. 12 N° 2 letra c | p.9 |